

NEUQUEN, 28 de agosto del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "B. S. G. C/P. B. G. O. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", (JNQFA4 INC Nº 81886/2017), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia CLERICI y Fernando GHISINI en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela ROSALES y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló el resolutorio de fs. 191/193, mediante el que se rechazó la pretensión de aumento de cuota alimentaria, con costas por su orden.

En su memorial de fs. 197/200 vta. expresó que, si bien la a quo coincide con su parte sobre la desvalorización de la moneda, la pérdida y disminución del poder adquisitivo y el aumento del costo de vida, no encuentra en tal argumento una razón suficiente para hacer lugar a la demanda.

Dijo que tal razonamiento fue elocuente, ya que se ha modificado la situación original incidiendo en el monto acordado en su oportunidad, el que no cubre lo necesario para solventar los gastos de A.

A efectos de sostener su postura, citó precedentes jurisprudenciales.

Explicó que al momento de la interposición de esta demanda A. se encontraba cursando el cuarto año del colegio secundario y cuando se firmó el acuerdo en el primer año, incrementándose sus necesidades dada la modalidad de estudios elegida, la ayuda y apoyo de profesores extra escolares, la proyección de su viaje de egresados que empieza



a abonarse un año antes y, también, de la fiesta de egresados, cuyas reservas comienzan a fin de año.

Asimismo, agregó que A. hoy es una adolescente con mayor madurez, con mayores compromisos sociales y mayores exigencias de vestuario, accesorios, etc.

Por otra parte, se agravió por el fundamento utilizado por la magistrada para rechazar su pedido sobre que la situación del demandado no habría sufrido modificaciones y por la que no se han probados ingresos.

Manifestó al respecto que es muy difícil probar los ingresos de un profesional que trabaja al margen de las leyes impositivas, quien reconoció que no abona aportes, basándose en acusaciones que no le constan y que ha vertido en este expediente.

Indicó que el demando es profesional que posee un estudio jurídico, donde desarrolla su profesión liberal y posee clientes y causas a su cargo, lo que no hace posible establecer sus ingresos o caudal económico, dado que no posee facturación, no posee registros de pagos de ningún signo y, seguramente, no realiza aportes de ingresos brutos o monotributo.

Entendió que tal situación no implica que no haya modificado su economía, dejando más dudas que certezas, salvo en lo referido a su trabajo como procurador -el que no ejerce en forma gratuita-, y al departamento que posee en Bariloche y que alquila, cuyos frutos resultan gananciales.

Afirmó que la amplitud probatoria no fue permitida en esta causa y éste sería otro motivo por el que no ha podido establecerse en forma cierta la real modificación de la situación del alimentante.

Volvió a transcribir jurisprudencia.



Reiteró que resulta desacertado decir que la situación de A. no ha variado significativamente desde el acuerdo del año 2015 y seguirá variando en los años venideros, hasta que la joven pueda valerse por sí misma.

Volvió a citar fallos jurisprudenciales.

Refirió a la opinión de la Defensoría del Niño y del Adolescente interviniente, apeló las costas en el entendimiento de que por el principio general imperante deberán imponerse al alimentante y, también, apeló los honorarios regulados a su favor por bajos.

Corrido el pertinente traslado, el demandado lo contestó en subsidio a fs. 202/206, ya que entendió que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 265 del CPCyC.

A fs. 213 obra el dictamen de la Defensoría aludida.

- II. Resumida la cuestión, pasamos a su análisis.
- a) Preliminarmente, en punto al pedido de deserción del recurso que solicita el incidentista, teniendo presente lo dispuesto por el art. 265 del Ritual y analizados los términos del escrito recursivo, se concluye que exterioriza un mínimo de queja suficiente como para sustentar la apelación, razón por la cual, se procederá al análisis de los agravios.
- b) Superado ello, comenzamos por señalar que el incidente de aumento de cuota alimentaria procede, como regla, cuando los ingresos del alimentante se han incrementado, o cuando sus egresos han disminuido, o cuando las necesidades del alimentado han aumentado; ello, sin perder de vista la situación personal de aquel (v. Kielmanovich, "Derecho Procesal de Familia", 3º edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 107 y concordantes).



Consultado el sistema informático y conforme las constancias de la causa, tenemos que en las causas relacionadas nº 11.545/10 y 445/2013 las partes acordaron una cuota alimentaria para A., la cual se fijó en \$1.500 mensuales, la que anualmente es actualizada en \$300.

De ello, han transcurrido más de tres años, y claramente, debido al avance de edad de la joven, se presume que sus necesidades básicas han aumentado, considerando que es una joven de 17 años, que cursa sus estudios en una institución privada y que vive con su madre.

Ello de por sí, habilita a restaurar el valor adquisitivo de la cuota en función, también, del acrecentamiento en el costo de vida desde la época del acuerdo originario.

Sobre esa base e ingresando a valorar las posibilidades del demandado a tales fines, si bien es cierto que no se ha probado fehacientemente a cuánto ascenderían sus ingresos, observamos que el progenitor trabaja independientemente como profesional del derecho, vive en una casa de su propiedad en Villa La Angostura y está inscripto en el monotributo.

Tal como esta Sala lo señaló en el ICF Nº 11545/2010 recién aludido, al resolver una incidencia afín al tema que aquí nos convoca, el progenitor tiene la carga procesal de indicar cuáles son sus ingresos a efectos de facilitar el cálculo de la cuota alimentaria, como una derivación de la buena fe aplicada al proceso, la que ha de tener mayor relevancia cuando lo que se encuentra comprometido es la manutención de su hija.

Por otra parte, si el accionado posee título profesional y se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar su profesión, extremo no discutido en autos, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe



presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual. Ello, por cuanto la labor profesional de abogado o procurador no se limita solo a la representación o patrocinio de sus clientes en causas judiciales, ya que es bien sabido que tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio.

Dadas estas circunstancias, resaltando que el importe pactado de \$1.500 no aparece como excesivo ni exorbitante en función de las remuneraciones y costos de bienes y servicios en nuestra zona, además de que la actualización de \$300 anuales claramente no podría cubrir el incremento de las necesidades de A., es que haremos lugar al recurso en estudio.

Consecuentemente, se revocará el resolutorio apelado y se hará lugar a la demanda por aumento de cuota alimentaria a favor de A. P. B. determinándose la misma en el equivalente a 6 JUS (hoy \$6.928,92), la que se incrementará periódicamente conforme los aumentos del valor de referencia (JUS).

Las costas de ambas instancias se fijan al alimentante, dada la naturaleza alimentaria de la cuestión y a efectos de no grabar la pensión de la beneficiaria.

Los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia se fijarán en un 5,60% a la actora, como abogada en causa propia, en caso de que igualen o superen los mínimos legales (arts. 6, 7, 9, 10, 26, 35, 49 y cc.; ley 1594).

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia se fijarán en el equivalente al 30% de los que resulten para el grado (art. 15; ley 1594).

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:



I.- Revocar el resolutorio de fs. 191/193, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda por aumento de cuota alimentaria a favor de A. P. B., la que se determina conforme la pauta señalada en los considerandos.

II.- Imponer las costas de ambas instancias al alimentante, dada la naturaleza alimentaria de la cuestión y a efectos de no grabar la pensión de la beneficiaria.

III.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia en un 5,60% a la actora, como abogada en causa propia; en caso de que igualen o superen los mínimos legales; y los correspondiente por la actuación en esta instancia, en el equivalente al 30% de los que resulten para el grado (arts. 6, 7, 9, 10, 15, 26, 35, 49 y cc.; ley 1594).

IV.- Registrese, notifiquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Fernando Ghisini Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria